

Santiago de Querétaro, Qro., Agosto 12 del año dos mil tres. - - - - -

Vistos para resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones presentado por el Partido del Trabajo en contra de hechos probablemente constitutivos de infracción, que atribuye al Partido Acción Nacional y al Ciudadano Francisco Garrido Patrón y a su vez estos últimos en contra de la coalición “Alianza para Todos”; y, - - - - -

RESULTANDOS :

I.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el C. Sebastián Ramos Rodríguez en su carácter de Representante Propietario y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, personalidad que se le tiene debidamente reconocida por este Órgano Electoral, interponiendo el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Francisco Garrido Patrón, sobre hechos probablemente constitutivos de infracción, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente las pruebas que a su parte corresponden, mediante las cuales pretende acreditar los mencionados hechos; por lo que se formó el expediente 054/2003.- - - - -

II.- Por acuerdo de fecha 19 de junio del presente año, se dio entrada a la solicitud, y le fueron admitidos los medios de convicción que ofrece en su escrito inicial; así mismo, se ordena emplazar personalmente al Partido Acción Nacional a través de su representante legítimo y al C. Lic. Francisco Garrido Patrón en los domicilios que para tal efecto ofrece el inconforme a efecto de que en el término de ley manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas pertinentes. - - - - -

III.- Con fecha veintitrés y veinticinco de junio del año en curso, se les emplazó de las imputaciones que se les hacen al Partido Acción Nacional a través de su representante legítimo y al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, respectivamente. - -

IV.- Con fecha 3 de julio del año en curso, de acuerdo al sello receptor de la Secretaría Ejecutiva se tuvo a los Ciudadanos Licenciados Felipe Urbiola Ledesma y Martín Silva Vázquez, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido Acción Nacional y, al Ciudadano Licenciado Francisco Garrido Patrón en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el partido en cita, exhibiendo su contestación y ofreciendo los medios de convicción que en su escrito mencionan, mismos que se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno - - - - -

V.- Con fecha 14 de julio del año en curso, recayó acuerdo al escrito presentado por el Partido Acción Nacional y por el Lic. Francisco Garrido Patrón, mediante el cual dan contestación a la queja que da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones y se les admiten los medios de convicción que a su representación conviene. De la misma manera y tomando en cuenta que del mencionado escrito que se acuerda, existen alusiones sobre hechos efectuados por la coalición "Alianza para Todos", de conformidad con el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se ordena su emplazamiento para que dentro del término que la ley fija, produzca su contestación y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.- - - - -

VI.- Una vez transcurrido el término fijado por la ley para que la coalición "Alianza para Todos" presentara su contestación a las imputaciones que se le hacen, y

en virtud de que omite contestar las imputaciones y ofrecer pruebas, se pusieron los autos en estado de resolución.- - - - -

CONSIDERANDOS :

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - -
- - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, 291, 293 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Tercero.- El actor tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Cuarto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Quinto.- Manifiesta el denunciante en su primer hecho: “Con fecha treinta de mayo del año en curso solicité a este H. Consejo realizará una investigación inmediata de origen y gastos de campaña de los partidos políticos que participamos en la presente campaña electoral ya que el exceso de publicidad tanto en los medios de comunicación, es desmedido y al parecer se están utilizando recursos que violan la Ley Electoral”. - - - - -

Para acreditar su dicho, el actor ofrece y relaciona con todos los hechos de su escrito los siguientes medios de prueba: “I.- La documental privada consistente

en la copia simple del escrito que exhibió ante el Consejo General del I.E.Q. mediante el cual solicita la investigación de los hechos en mención mismo que fuera recibido en ese instituto el día treinta de mayo del dos mil tres, y el cual obra en original en los archivos de esta Institución; II.- La prueba documental consistente en una video grabación de sports de televisión en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional realiza la difusión o anuncio de "Paco Garrido, Ruta por la Vida", mismo que se exhibe en un Videocasete marca Sony formato VHS; III.- La prueba documental privada consiste en un audio casete marca Sony, HF 90 en caja transparente, y en el que obra el spot o anuncio de radio en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional anuncia su mensaje de "Ruta por la Vida" y en la que se hacen los señalamientos de campaña cuestionados en el libre libelo".-----

Por su parte el partido político denunciado, al contestar los hechos que le atribuye el actor, manifiesta esencialmente lo siguiente: "...el Partido Acción Nacional ha sido puntual en cumplir con la normatividad electoral y como siempre se ha hecho y como lo manda el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección. Cabe agregar, que justamente la Ley Electoral marca los tiempos y las formas en que deben entregar los informes financieros sobre los gastos de campaña de los candidatos...".-----

Por cuanto ve al partido imputado y respecto al presente hecho no ofrece prueba alguna.-----

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, I).- La documental consistente en la copia simple del escrito dirigido al Consejo General del I.E.Q. mediante el cual solicitó la investigación de los hechos en mención, mismo que fuera recibido en este Instituto el día treinta de mayo del dos mil tres, y el cual obra en original en los archivos de esta Institución, el que por ser documental pública merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 186 de la

Ley de la materia, sin embargo el hecho en estudio es meramente una apreciación subjetiva carente de señalamiento concreto y objetivo que permita a la autoridad conocer la alteración del orden legal que aduce cometen los imputados; adicionalmente a lo anterior el medio de convicción ofrecido es insuficiente para acreditar su dicho ya que afirma “exceso de publicidad en los medios de comunicación, es desmedido y al parecer se están utilizando recursos que violan la Ley Electoral”; con la documental en estudio el actor no acredita los hechos aquí estudiados, máxime que el denunciante cuando presenta la denuncia estuvo en aptitud de conocer los términos en que le fue contestada su solicitud a través del oficio número SE/1093/03 de fecha 13 de junio del presente. II).- La documental privada que consiste en el Videocasete formato VHS, que contiene una grabación extraída de un programa de televisión en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional realiza la difusión o anuncio de "Paco Garrido, Ruta por la Vida"; es de considerarse que, siendo un instrumento que describe hechos, se le concede la calidad de documental privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto es un elemento de convicción reconocido por la legislación electoral local que tiene valoración libre por la autoridad, respecto a la que no es posible reconocerle valor alguno pues con ella nada prueba respecto al hecho que atribuye, específicamente con “exceso de publicidad y la utilización de recursos que violan la Ley”. - - - - - III).- Con relación al audio cassette, HF 90, que contiene una grabación o anuncio de radio en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional anuncia su mensaje de "Ruta por la Vida" y en la que se hacen los señalamientos de campaña cuestionados, es de considerarse que, siendo un instrumento que describe hechos, se le concede la calidad de documental privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto es un elemento de convicción reconocido por la legislación electoral local que tiene valoración libre por la autoridad,

respecto a la que no es posible reconocerle valor alguno pues con ella nada prueba respecto al hecho que atribuye al denunciado, específicamente con “exceso de publicidad y la utilización de recursos que violan la Ley”. En este orden de ideas, tenemos que el actor no ofrece ningún otro medio de convicción, con el que pudiera acreditar los hechos que dice, violatorios de la ley, porque es sabido que el audio y el video tienen valor como documentales pero las mismas únicamente acreditan el hecho que en ellas se encuentra impreso (visible o auditivamente), no así las circunstancias de modo, tiempo, lugar, magnitud, intención, exceso de publicidad o la utilización de recursos que violan la Ley. En adición a lo anterior y en aplicación de lo que dispone el numeral 182 del ordenamiento electoral local, le asiste la obligación al actor de probar los hechos en que funda su pretensión y al no hacerlo, solo queda el de absolver al imputado del hecho que le atribuye el actor. - - - - -

Sexto.- Con relación al hecho dos de su escrito, el actor manifiesta: “Así mismo señalé que en uno de los spot publicitarios el candidato a Gobernador, Francisco Garrido Patrón, del Partido Acción Nacional manifiesta y acepta que parte de los recursos de su campaña destinados a su partido están siendo utilizados para financiar una institución dedicada a la detección del cáncer cérvico uterino, en las mujeres”. - - - - -

Para acreditar su dicho ofrece y relaciona con todos los hechos de su escrito los siguientes medios de prueba: I.- La documental privada consistente en la copia simple del escrito que exhibió ante el Consejo General del I.E.Q. mediante el cual solicita la investigación de los hechos en mención mismos que fuera recibido en este instituto el día treinta de mayo del dos mil tres, y el cual obra en original en los archivos de esta Institución; II.- La prueba documental consistente en una video grabación de spot de televisión en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional realiza la difusión o anuncio de "Paco Garrido, Ruta por la Vida", mismo que se exhibe en un

Videocasete marca Sony formato VHS; III.- La prueba documental consiste en un audio casete marca Sony, HF 90, y en el que obra el spots o anuncio de radio en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional anuncia su mensaje de "Ruta por la Vida" y en la que se hacen los señalamientos de campaña cuestionados en el libre libelo.- - - - -

Por su parte los denunciados, al contestar el hecho que les atribuye el actor, manifiestan esencialmente lo siguiente: "NO ES CIERTO. Es falso lo señalado por el C. Sebastián Ramos, con relación a que el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, "manifieste y acepte que parte de los recursos de campaña destinados a su partido están siendo utilizados para financiar una institución dedicada a la detección del cáncer cérvico uterino... ". "En primer término, cabe mencionar que no existe ninguna institución dedicada a la detección del cáncer cérvico uterino, a la cual se le haya otorgado financiamiento, tal y como lo declara quien dice representar al Partido del Trabajo". Continúan diciendo los denunciados: "la Ruta por la Vida es una actividad de campaña que funciona gracias a la participación voluntaria de ciudadanos que cuentan con la preparación necesaria y los títulos profesionales que se requieren para ejercer la medicina". - - - - -

Para aseverar su dicho ofrecen como pruebas: a) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en videocasete que contiene grabación de spot en el que se menciona el proyecto Ruta por la Vida; b) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de aviso de funcionamiento otorgado por la Secretaría de Salud del Estado, a través de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario; c) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada de aviso de responsable sanitario otorgado por la Secretaría de Salud del Estado, a través de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario. - - - - -

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, I).- La documental consistente en la copia simple del escrito dirigido al Consejo

General del I.E.Q. mediante el cual solicitó la investigación de los hechos en mención, mismo que fuera recibido en este Instituto el día treinta de mayo del dos mil tres, y el cual obra en original en los archivos de esta Institución, la que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 187 de la Ley de la materia; sin embargo con dicha documental nada prueba respecto a “que parte de los recursos de campaña se estén utilizando para financiar una institución dedicada a la detección de cáncer cérvico uterino”; que dicha actividad merezca ser reprochada por la sociedad y que esa conducta esté tipificada en la Ley Electoral como sancionable; la documental en estudio no acredita lo antes mencionado, máxime que el denunciante estuvo en aptitud de conocer oportunamente la respuesta a su solicitud, la que fue emitida mediante el oficio SE/1093/03 de fecha 13 de junio del presente, es decir cinco días antes de la presentación de la denuncia que nos ocupa; II).- La documental privada que consiste en el videocasete formato VHS, que contiene una grabación extraída de un programa de televisión en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional realiza la difusión o anuncio de "Paco Garrido, Ruta por la Vida"; es de considerarse que, siendo un instrumento que describe hechos, tiene la calidad de documental privada, atentos a lo que dispone el numeral 186 de la Ley, en tales pruebas la autoridad está facultada para valorar libremente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo con ella no logra acreditar el hecho que atribuye por las razones que más adelante se analizarán; III).- Con relación al audio cassette, HF 90, que contiene una grabación o anuncio de radio en el que Francisco Garrido Patrón, candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional anuncia su mensaje de "Ruta por la Vida" y en la que se hacen los señalamientos de campaña cuestionados, es de considerarse que, siendo un instrumento que describe hechos, se le concede la calidad de documento privado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto es un elemento de convicción reconocido al cual se le

concede valor libre por la autoridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 de la Ley Electoral de Querétaro. -----

En este orden de ideas, tenemos que el partido actor aduce que el candidato a Gobernador, Francisco Garrido Patrón, del Partido Acción Nacional “manifiesta y acepta que parte de los recursos de su campaña destinados a su partido están siendo utilizados para financiar una institución dedicada a la detección del cáncer cérvico uterino en las mujeres”; en la valoración de los medios de convicción presentados por el denunciante, es de tomarse en cuenta que, el audio y video tienen valor como documentales privadas, pero con ellas únicamente se acredita el hecho que en ellas se encuentra impreso, (visible y auditivamente, en su caso) no así las circunstancias de modo, tiempo, lugar, magnitud, intención, etc. del hecho que atribuye, sin que con ello acredite que dicha actividad merezca ser reprochada por la sociedad y que esa conducta esté tipificada en la Ley Electoral como sancionable. -----

Por otro lado los denunciados refieren: “...la Ruta por la Vida es una actividad de campaña que funciona gracias a la participación voluntaria de ciudadanos que cuentan con la preparación necesaria y los títulos profesionales que se requieren para ejercer la medicina... que dicha actividad se encuentra autorizada por las autoridades sanitarias y se llevan a cabo en respeto absoluto de la Ley...”, para acreditar lo anterior ofrece las documentales públicas y privadas que han sido citadas con anterioridad, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 187 de la Ley de la materia, pues con ellas se acredita que la conducta a estudio ha sido autorizada por la autoridad que corresponde y que se ejerce, en consecuencia, con apego a la normatividad legal aplicable, actividad que por sí misma se aleja de la materia electoral y por ello de éste órgano electoral. Adicionalmente, es de explorado derecho que le asiste la obligación al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión, en aplicación de lo que dispone el artículo 182 de la Ley de la materia; de las pruebas que ofrece el actor, con ninguna de ellas

acredita que la actividad que imputa merezca ser reprochada por la sociedad y que esa conducta esté tipificada en la Ley Electoral como sancionable; razón por la cual solo queda absolver a los denunciados de los hechos que en el presente son motivo de estudio. - - - - -

Séptimo.- El partido actor en el hecho tres de su escrito inicial aduce: “Que dicha publicidad ha sido difundida ampliamente a través de spot en los diversos medios de comunicación tales como la televisión, radio y prensa”. - - - - -
El artículo 181 de la Ley Electoral dice: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes...”; la imputación que el actor formula a los denunciados no constituye un hecho propiamente dicho, pues la difusión amplia en spots, no contiene una conducta que merezca mayor análisis pues en los hechos anteriores se ha abundado el estudio de los mismos, sin embargo respecto del presente es de estimar que se trata de un hecho irrelevante y por ello inútil y ocioso el estudio del mismo. - - - - -

De igual manera y aplicable a los hechos que han sido materia del presente estudio, es de hacer notar al denunciante que el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice: “Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos... están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizado en el año de la elección...”; de lo anterior se deriva que en su oportunidad éste Consejo se abocará al análisis de los gastos de campaña de cada candidato y partido y, de presentarse en los informes contravenciones a la norma electoral,

en su oportunidad se abordará el caso, que de por sí es ajeno al resultado del presente. -----

Octavo.- El Partido Acción Nacional y el C. Lic. Francisco Garrido Patrón, al dar contestación a su escrito, de igual forma atribuyen conductas semejantes a las que a ellos les imputan, pero ahora realizadas por la coalición “Alianza para Todos” y que al parecer son constitutivas de infracción y en su caso de sanción al manifestar: “Que debido al éxito notable de dicho proyecto, la coalición denominada "Alianza para Todos", decidió realizar una mala imitación del mismo. Para ello, improvisó una unidad móvil, sin el equipamiento mínimo indispensable, en condiciones poco higiénicas y sin los permisos sanitarios correspondientes, en dicha unidad se regalaban medicinas a quienes acudían a la misma y se les daba una receta en la que aparece el logotipo de la Alianza para Todos”.-----

Para acreditar su dicho ofrece como medios de prueba: a) La documental privada, consistente en receta médica en que aparece impreso el logotipo de propaganda política de la coalición denominada “Alianza para Todos”; b) La documental privada, consistente en videocasete que contiene grabación de imagen y sonido de un vehículo automotor utilizado para atención médica y que cuenta con propaganda de la coalición denominada “Alianza para Todos”.-

Por su parte, la coalición “Alianza para Todos”, habiendo sido debidamente emplazada el día 15 de julio de los corrientes, como se desprende de los autos, omite en el plazo concedido dar contestación a los hechos y ofrecer las pruebas que a su parte corresponde, teniéndosele por declarado en rebeldía al transcurrir el plazo que en la notificación le fuera concedido, como consta en el auto de fecha 25 de julio de los corrientes; no obstante que ha sido debidamente procedente dar tramite a la denuncia que los ahora actores enderezan en contra de la coalición “Alianza para Todos” la que se sigue en el mismo expediente, sin que ello implique que dicha denuncia no pueda ser atendida en el mismo

procedimiento pues consta en autos que se hace del conocimiento del Consejo General hechos posiblemente constitutivos de infracción que motivan el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y en el que se ha puesto especial observancia de los derechos Constitucionales y de legalidad que a éste Consejo la Ley le encomienda atender. -----

Al entrar al estudio del presente hecho, es aplicable el principio que dice: “el que afirma está obligado a probar”; adicionalmente es aplicable el contenido de lo dispuesto por el numeral 182 de la Ley Electoral que dice: “Corresponde al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; en la especie, con los medios de convicción ofrecidos por el PAN y su candidato al Gobierno del Estado y que han sido relacionadas con anterioridad, a juicio de esta autoridad no se demuestra que el imputado haya realizado el hecho que se le atribuye y se omite en el mismo precisar el tiempo, modo, lugar y circunstancia en que es cometida la conducta motivo de estudio, pues con ésta omisión, coloca al imputado en un estado de indefensión y a la autoridad le asiste la obligación de aplicar en sus actos los principios rectores de: certeza, legalidad, equidad, objetividad e imparcialidad. Por lo anterior sólo queda el de absolver a la coalición “Alianza para Todos”, de las imputaciones a ella atribuidas en el hecho materia del presente estudio, sin que ello implique que en su oportunidad éste Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones, en su momento atenderá la parte relativa a la campaña electoral de sus candidatos, mismos que se deriven de los informes que en aplicación del contenido del artículo 49 de la Ley de la materia se abordará como lo marca la Ley. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 49, 58, 61, 62, 63, 68 fracciones VIII, XXVIII, XXIX, XXXVI, 69 fracción III y IX, 70 fracciones V, X y XII, 162, 163, 164, 166, 173, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 280, 287, 288, 290, 291, 292 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; de la misma

manera y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 87, 88, 89, 91, 93, 96, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver con relación al procedimiento de aplicación de sanciones a que se refiere el presente expediente, el que fuera promovido por el Partido del Trabajo por medio de su representante, en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Licenciado Francisco Garrido Patrón y, del Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado en contra de la coalición “Alianza para Todos”.- - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto.- - - - -

TERCERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de absolverse y se absuelve al Partido Acción Nacional y al C. Francisco Garrido Patrón de todas y cada una de las imputaciones que les hace el Partido del Trabajo, mismas que son motivo de estudio en el presente expediente.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de absolverse y se absuelve a la coalición “Alianza para Todos” de todas y cada una de las imputaciones que le hacen el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado, mismas que son motivo de estudio en el presente expediente. - - - - -

QUINTO.- Se ordena la publicación de la presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Garrido Patrón y a la coalición denominada "Alianza para Todos", habilitándose para tal efecto al Coordinador Jurídico del Instituto, Lic. Pablo Cabrera Olvera. -----

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUÍZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO